



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

SUMILLA. No se vulnera el principio de tipicidad, si al imputar una falta grave se invoca erróneamente una norma extranjera, si es que el hecho se encuentra plasmado en nuestra norma laboral como causa de despido, de lo cual la demandante ha tenido efectivo conocimiento; por lo que, dicho error no configura como atípica la conducta atribuida.

Lima, doce de enero
de dos mil veintidós.-

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número seis mil cuatrocientos veintiocho guion dos mil diecinueve, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:-----

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por **la demandante Jenny Maribel Chavarry Villanueva** (folio doscientos cuarenta y nueve), contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (folio doscientos diez), que **revoca** la sentencia apelada de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho (folio ciento cincuenta y siete); y, **reformándola** declara **infundada la demanda**, exonerándose a la parte vencida del pago de costas y costos procesales.-----

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Por resolución suprema de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por las siguientes causales:-----

- (i) Infracción normativa del principio de tipicidad.-----
- (ii) Infracción normativa material del literal b) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

- (iii) Apartamiento inmotivado del criterio dictado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC (caso Llanos Huasco).-----
- (iv) De manera excepcional, por infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-----

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales.-----

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Antecedentes del caso

1.1. Pretensión: Conforme se advierte de la demanda interpuesta con fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, la accionante solicita como pretensiones principales: **1)** Se deje sin efecto el despido fraudulento que sufriera indebidamente su persona por parte de su empleadora y se disponga la inmediata reposición a su puesto de trabajo como analista de créditos; **2)** Se declare la nulidad de la Carta N° 047-2017/COOPAC-SAN PIOX-G, por la cual su empleadora le comunica su cese laboral; **3)** Pago de costas y costos procesales el mismo que debe ser aprobado en la suma de S/ 3,000.00 soles; y como pretensión subordinada, solicita se deje sin efecto el despido incausado, se disponga la inmediata reposición en su puesto de trabajo como analista de créditos, por vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, protección contra el despido arbitrario y derecho al trabajo. Refiere como sustento que la demandada por Carta N° 047-2017/COOPAC-SAN PIOX-G le comunica que no se le renovará su contrato, por haber cometido una falta grave, la misma que fue sustentada en el artículo 54 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de la legislación española; que la imputación de rendimiento deficiente, como falta grave, no ha sido probada por la demandada, ya que únicamente se ha limitado a sostener que su persona tendría un rendimiento deficiente tratando de justificarlo con documentos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

elaborados por parte del empleador, los mismos que no son idóneos para demostrar la supuesta incapacidad.-----

1.2. Sentencia de primera instancia: El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, declara **fundada la demanda**, en consecuencia, **ordena** dejar sin efecto la Carta N° 047-2017/COOPAC-SAN PIOX-G, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, y que la demandada cumpla con reponer a la demandante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente, en el cargo de analista que venía ocupando antes de producirse su despido fraudulento, bajo apercibimiento de imponérsele multa y de remitirse copias a la Fiscalía Provincial Penal de la ciudad para que proceda a investigar a su representante legal por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal, en caso de incumplimiento; **fija** los costos procesales en la suma de S/ 1,500.00 soles, sin intereses legales ni costas procesales ni multas; **carece de objeto** emitir pronunciamiento respecto de la pretensión de despido incausado, al haberse declarado fundada la pretensión de reposición por despido fraudulento.-----

1.3. Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, **revoca** la sentencia apelada de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho; y, **reformándola** declara **infundada la demanda**, exonerándose a la parte vencida del pago de costas y costos procesales.-----

SEGUNDO. La infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27 021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----

TERCERO. Infracción de orden procesal

3.1. Corresponde analizar, en primer lugar, la causal procesal referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, de modo tal que de calificarse positivamente, implicará la carencia de objeto el pronunciamiento de las casuales materiales invocadas por la recurrente.-----

Al efecto, tenemos que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.-----

Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

3.2. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. Asimismo, la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:-----

- Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural)
- Derecho a un juez independiente e imparcial
- Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado
- Derecho a la prueba
- Derecho a una resolución debidamente motivada
- Derecho a la impugnación
- Derecho a la instancia plural
- Derecho a no revivir procesos fenecidos

A pesar de que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo:-----

- a) El *debido proceso sustantivo* tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial¹.-----

- b)** Por otro lado, el ***debido proceso adjetivo o procesal*** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos². Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos:-----

b.1) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.-----

b.2) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.-----

3.3. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima, Ara Editores, 2001, pág. 205.

² Op. Cit., pág. 208.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-----

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728 -2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: *“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”*.-----

Además, en el sétimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y, **f)** motivaciones cualificadas.-----

Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso.-----

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.-----

El deber a la debida motivación implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente, valorando conjuntamente los medios probatorios aportados al proceso. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas: *“Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”*³.-----

3.4. Es importante señalar que, es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando esta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la **justificación interna⁴ y externa⁵ de la decisión**,

³ MALEM SEÑA, Jorge F. El error judicial y la formación de los jueces. Editorial Gedisa, 2008, págs. 33-34.

⁴ Consiste en verificar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin que interese la validez de las propias premisas. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

⁵ Consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

pues la debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que: *“(...) se puede observar que el control de la motivación no está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la “ideología legal y racional” de la función judicial y de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (...).”*⁶.-----

3.5. En este sentido, procediendo a analizar la causal denunciada sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se tiene que la sala superior ha explicado las razones por las cuales ha revocado la decisión del juez de primera instancia, declarando infundada la demanda en todos sus extremos; de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar los argumentos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación o el debido proceso. De igual manera, no se advierte la existencia de vicio procesal alguno, durante el trámite del proceso, que atente contra las garantías procesales constitucionales que integran el debido proceso; siendo esto así, la causal denunciada deviene en **infundada**--

CUARTO. Sobre las causales materiales declaradas procedentes, referentes a la infracción del principio de tipicidad, infracción normativa del literal b) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y el apartamiento inmotivado del criterio dictado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC (caso Llanos Huasco)

de una proposición verdadera. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

⁶ TARUFFO, Michelle. El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 214.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Previo al análisis de las normas denunciadas como infringidas, resulta pertinente aclarar previamente algunos aspectos relevantes:-----

4.1. El despido fraudulento

Sobre el despido fraudulento, Carlos Blancas señala: *“Esta es otra categoría de despido, cuya validez proviene del hecho de que el empleador utiliza, formalmente, las disposiciones de la ley para justificar un despido que carece de justificación real”*⁷.-----

Se configura este supuesto cuando: *“Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad (...); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (...) o mediante la fabricación de pruebas”*⁸.-----

Además, señala Blancas, que los supuestos de hecho del despido fraudulento vendrían a ser los siguientes: **a)** imputar al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; **b)** atribuirle una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad; **c)** cuando se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad; o, **d)** mediante la fabricación de prueba.-----

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC (caso Llanos Huasco), fundamento 15, de fecha trece de marzo de dos mil tres y en el Expediente N° 206-2005-PA/TC, de fecha veintiocho de noviembre de

⁷ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El despido en el derecho laboral peruano. Jurista Editores, Lima, 2013, pág. 325.
⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 976-2001-AA/TC, fundamento 15, c).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

dos mil cinco, fundamento 8, señala que el despido fraudulento se configura en los siguientes supuestos: **i)** cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; **ii)** se le atribuye una falta no prevista legalmente; **iii)** se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad; y, **iv)** se produce la extinción de la relación laboral mediante la “fabricación de pruebas”.-----

4.2. Principio de tipicidad

Debe tenerse presente que en materia laboral, uno de los requisitos de fondo del despido es precisamente el de tipicidad, conforme lo establece el artículo 22 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (principio que se halla inmerso en el principio de legalidad); por lo que, debe tenerse en cuenta que solo puede imputarse como falta grave la que se halla regulada en la ley como tal; sin embargo, la tipificación implica subsumir los hechos en la norma jurídica que establece como falta grave determinada conducta, como así lo ha expresado el Tribunal Constitucional: “(...) conforme al artículo 2°; inciso 24), literal “d”, de la Constitución Política del Estado, el principio de tipicidad impone que los hechos (actos u omisiones) tipificados como infracciones punibles deben ser establecidos de forma expresa e inequívoca, lo cual no sucede en la carta de imputación de cargos con la que la demandada atribuye la comisión de falta grave (...)”⁹.-----

QUINTO. Análisis del caso concreto

5.1. Considerando que, en este caso concreto, la demandante ha fundamentado sus causales casatorias, refiriendo que se le ha imputado el literal e) del artículo 54 del texto refundido de la Ley del Estatuto de Trabajadores, que es una ley española, vulnerando el principio de tipicidad; que, si bien dicha norma no pertenece a nuestro sistema jurídico, sin embargo,

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 1112-98-AA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

tal error de tipificación no puede necesariamente en este caso llevar a la conclusión que se ha producido un despido fraudulento; con lo cual, según refiere, la sala superior se ha apartado del criterio asumido por el Tribunal Constitucional, puesto que uno de los supuestos que determinó el caso Llanos Huasco para sostener la existencia de un despido fraudulento, es que al trabajador se le atribuya una falta no prevista legalmente en el ordenamiento jurídico peruano; sin embargo, la sala superior de oficio, como si fuera una de las partes procesales, aplica el literal b) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR a la falta imputada.-----

5.2. Siendo ello así, resulta pertinente previamente parametrar los hechos y la línea de tiempo, a efectos de posterior análisis en relación a las causales denunciadas. Así tenemos lo siguiente:-----

- ✓ La demandante ingresó a laborar para la demandada el 14 de abril de 2014, mediante contrato de trabajo por servicio específico, bajo el régimen de la actividad privada, para realizar labores de analista de créditos.-----
- ✓ Sin embargo, mediante Informe N° 008-2017/COOPAC/SP X/JC, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete e Informe N° 025-2017/COOPAC/SPX/JC, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el jefe de analistas de crédito de la cooperativa demandada informa a su gerente la relación de trabajadores con derecho al bono por productividad correspondiente a enero y junio de dos mil diecisiete; sin embargo, se aprecia de dichos documentos que la demandante no ha cumplido con las metas de crecimiento neto ni la meta de número de operaciones.-----
- ✓ Mediante Carta N° 027-2017/COOPAC/SPX/RRHH, del trece de julio de dos mil diecisiete, la Jefatura de Recursos Humanos de la demandada, comunica a la demandante que, obtenida la información sobre su desenvolvimiento laboral, correspondiente al cumplimiento de sus metas en los últimos seis meses, de enero a junio (2017), solo cumplió su meta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

un mes y presenta una producción bastante irregular, por lo que invoca su mayor compromiso.-----

- ✓ Mediante Carta N° 28-2017/COOPAC/SAN PIOX-ADM, del catorce de julio de dos mil diecisiete, dirigida a la demandante, con asunto: *“Incumplimiento de metas”*, se le comunica que haciendo el seguimiento y evaluación sobre su rendimiento en el trabajo de los años 2016 y 2017, no ha sido de calidad ni eficiente, y ha tenido bajos rendimientos entre abril de 2016 a julio de 2017; por lo que se ha tomado la decisión de renovar el contrato por un mes para que *“en este tiempo se reivindique con respecto a su disminución laboral”*; ello, de acuerdo al artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; y, que de continuar con aquella actitud se rescindiría el contrato, de acuerdo a la cláusula sexta, la cual indica que son factores de resolución del contrato *“por incumplimiento de metas establecidas de acuerdo al compromiso de El Contratado”*.-----
- ✓ Por contrato de trabajo por servicio específico del 14 de julio de 2017, suscrito por las partes, se contrata temporalmente a la demandante para realizar labores de analista de créditos, desde el 15 de julio de 2017 al 14 de agosto de 2017; supeditado al cumplimiento de metas establecidas en la sexta cláusula del contrato.-----
- ✓ Por adenda al contrato de trabajo del 14 de agosto de 2017, se amplía el plazo de contratación de la demandante, del 15 de agosto al 26 de agosto de 2017.-----
- ✓ Por Carta N° 047-2017/COOPAC-SAN PIOX-G, del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dirigida a la demandante, se le comunica la decisión de no renovar el contrato que vence el 26 de agosto de 2017.-----
- ✓ Entrega de cargo/COOPAC/SPX/AC del 26 de agosto de 2017, suscrito por la demandante.-----

5.3. En esa línea de raciocinio, es menester dejar establecido nuevamente que el despido fraudulento tiene, como verbo rector, el ánimo perverso, auspiciado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

por el engaño o la temeridad producto del dolo del empleador, al imputarle al trabajador hechos falsos o inexistentes, atribuirle una falta no prevista en la ley o recurrir a la fabricación de pruebas; lo que no puede presumirse, más bien debe acreditarse en el proceso, aplicando para ello incluso la carga dinámica de la prueba o la prueba por indicios.-----

5.4. En el caso de autos, la demandante señala en su demanda que el despido fraudulento se configura por dos hechos: la imputación de rendimiento deficiente, como falta grave, no ha sido probada por la demandada; y que dicha falta grave se ha sustentado en el artículo 54 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de la legislación española, vulnerándose el principio de tipicidad.-----

5.5. Respecto al primer punto, tenemos que se ha verificado en el numeral 5.2. de la presente sentencia, que la falta grave de rendimiento deficiente o incumplimiento de metas establecidas por el empleador, atribuibles a la demandante, no son hechos falsos, irreales, ni fabricados por la demandada, sino documentos internos que adquieren plena validez probatoria al no haber sido tachados ni observados por la actora.-----

Además, como acápite, debemos referir respecto a la falta imputada a la actora, que esta tuvo la oportunidad de “reivindicarse” incrementando su producción, lo que no sucedió; por lo cual, se le cursó la Carta N° 047-2017/COOPAC-SAN PIOX-G, del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, comunicándole la decisión de no renovar su contrato.-----

Ahora bien, en cuanto a esto último, se debe agregar que la demandada, previo a emitir la acotada Carta N° 047-2017/COOPAC-SAN PI OX-G, comunicó a la demandante que, considerando su rendimiento ineficiente en el trabajo durante los años 2016 y 2017, se ha tomado la decisión de renovar el contrato por un mes para que *“en este tiempo se reivindique con respecto a su disminución*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

laboral”; ello en aplicación del artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 que dispone: *“El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, **salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia (...)**”* (resaltado nuestro).-----

A la sazón, de acuerdo a la citada previsión legal, el empleador se encuentra en la facultad de omitir solicitar al trabajador la emisión de su descargo, ya que -como sucede en el presente caso- se le otorgaron 42 días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia, en aplicación de dicho mandato legal; con lo cual no se vulneró el derecho de defensa de la actora, como refiere en su demanda.-----

5.6. Ahora bien, respecto al segundo punto, en cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad y apartamiento del criterio dictado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-200 1-AA/TC (caso Llanos Huasco). El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1112-98-AA/TC, refiere que conforme al artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado, el principio de tipicidad impone que los hechos (actos u omisiones) tipificados como infracciones punibles deben ser establecidos de forma expresa e inequívoca.-----

En este caso, tenemos que la imputación de falta grave efectuada a la demandante consiste en su rendimiento ineficiente o de poca productividad durante los años 2016 y 2017, lo cual sí se encuentra tipificada como causa legal de despido, así se verifica del artículo 25, literal b) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; además, es de mencionar que el *nomen iuris* legal es la *“disminución deliberada o reiterada en el rendimiento de*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

las labores o del volumen o de la calidad de producción”, la cual es perfectamente equiparable a la imputación efectuada por la demandada.-----

Por tanto, si bien es cierto que la demandada, al emitir la Carta N° 047-2017/COOPAC-SAN PIOX-G, por el cual no se le renueva el contrato a la demandante, se sustentó en el artículo 54 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de la legislación española; no menos cierto es que la sala superior ha interpretado tal circunstancia señalando que el cese de la trabajadora se encuentra plasmado en nuestra norma laboral como causa de despido en el citado literal b) del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 003-97-TR; de lo cual la demandante ha tenido efectivo conocimiento; por lo que, el error en haber invocado una norma extranjera en la carta de despido, no configura como atípica la conducta atribuida.-----

Situación esta última, que se encuentra ajustada a Derecho, en estricto apego al principio juez y derecho, que impetra al juez a aplicar la norma adecuada, corrigiendo el derecho mal o insuficientemente invocado por las partes, siempre y cuando exista una real congruencia entre los hechos planteados que han dado motivo al conflicto y las pruebas actuadas, según lo estipula el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.-----

SEXTO. Por las consideraciones antes mencionadas, no se verifica que la sala superior haya infringido el principio de tipicidad ni se haya apartado del criterio dictado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC (caso Llanos Huasco); tampoco ha infringido el literal b) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; razón por la que, el recurso de casación interpuesto debe declararse **infundado**.-----

IV. DECISIÓN



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 6428-2019
CAJAMARCA
DESPIDO FRAUDULENTO
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Jenny Maribel Chavarry Villanueva**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jenny Maribel Chavarry Villanueva contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pío X Limitada, sobre Despido Fraudulento; **y los devolvieron. Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.-**

S.S.

CABELLO MATAMALA

VERA LAZO

TORRES GAMARRA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

SSM / DRO